



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El artículo 36 de la Constitución de la provincia de Río Negro establece los lineamientos en lo concerniente a la política de discapacidad de la provincia. Entre sus principales aspectos se marca la garantía de asistencia, rehabilitación, educación, capacitación en inserción en la vida social.

Es de este último punto que nos ocuparemos en el presente proyecto. La inserción de toda persona con capacidades diferentes en la vida social de una comunidad no es una cuestión menor y además de ser responsabilidad del Estado también el sector privado se ve involucrado, especialmente aquellos sectores que por su actividad económica son alcanzados por alguno de los beneficios que prevén las distintas leyes de protección de las personas con capacidades diferentes.

En este sentido, la Ley Nacional 25.635 del año 2002, modificatoria de la Ley Nacional 22.431, en su artículo 1° reforma el artículo 22 inciso a) de la ley 22.431 establece que las empresas de transporte de colectivos terrestres deben trasladar en forma gratuita a las personas con discapacidades en el trayecto que medie entre el domicilio de estas y cualquier destino al que deban concurrir sin importar las razones que motivan su viaje. Siendo esta franquicia extensiva a un acompañante en el caso de necesidad de la persona con discapacidad. No existiendo otro requisito para gozar de este beneficio que contar con el Certificado de Discapacidad emitido por autoridad competente.

A raíz de esta normativa nacional la Secretaría de Transporte de la Nación dictó la Resolución 31/2004 cuya esencia normativa es brindar un marco respaldatorio en lo concerniente a la documentación válida para acceder al beneficio de pase libre.

En este orden, la provincia de Río Negro mediante la ley 2055 establece un Régimen de Promoción Integral de las Personas Discapacitadas, en concordancia con lo expresado por la nación.

El decreto 795/2005 sustituye el Anexo II del segundo Capítulo del decreto 52/87 que reglamenta el artículo 46 de la Ley 2055 sobre personas con discapacidad. Esta norma en su artículo 1° expresa que las empresas de Transporte Terrestre de colectivos y ferroviarias sometidas a la jurisdicción provincial y municipal tienen la obligación de transportar gratuitamente a las personas con discapacidad amparadas por la ley provincial n° 2055; esto en concordancia



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

con lo expresado por nación, sirviendo al efecto de viajar, como comprobantes validos el Certificado de Discapacidad previsto por la ley provincial 2055 y el Documento Nacional de Identidad o pase para franquiciados vigente.

Ahora bien, en algunas localidades de la provincia de Río Negro se han relevado casos en que no se cumple con lo previsto en las leyes nacionales y provinciales, empresas de transporte de pasajeros aducen no estar alcanzados por la normativa. Situación que atenta contra los derechos y garantías de las personas con discapacidad, derechos que son una conquista de muchos años y que se encuentran reglamentados por las normativas pertinentes.

Lo que obliga a los señores legisladores a exigir su cumplimiento, es por ello que ante un incumplimiento las autoridades competentes deben arbitrar las medidas para dar de cumplimiento a lo expresado por la ley.

Por ello:

**Autor:** Acuña, Elba Ester.

**Firmantes:** Ademar Jorge Rodríguez



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
COMUNICA**

**Artículo 1°.-** Al Poder Ejecutivo Nacional que a la brevedad posible reglamente y fiscalice el cumplimiento de la ley nacional 25.635, en lo que respecta al cupo de personas con derecho a viajar de manera gratuita en transportes de colectivos y/o férreos.

**Artículo 2°.-** En los términos previstos en el artículo 1°, se expida acerca del plazo que poseen las empresas de transporte de pasajeros para otorgar pasajes gratuitos en beneficio de personas con discapacidad.

**Artículo 3°.-** De forma.